

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad
DEMANDANTE	Jorge Edison Morales Gallego
DEMANDADO	Marcos David Morales Cardona, representado legalmente por su madre la señora Cindy Katherine Cardona Montoya
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00118 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUTORIO	134 de 2022
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE EDISON MORALES GALLEGO en contra de su hijo el niño MARCOS DAVID MORALES CARDONA, representado legalmente por su madre la señora CINDY KATHERINE CARDONA MONTOYA se avizora de manera palmaria que, el término con el que contaba el promotor para instaurar la acción ha caducado, habida cuenta que, de los hechos de la demanda se colige que, su interés para instaurar esta acción surgió el 22 de junio de 2011, con el resultado de la prueba de ADN el cual se practicaron las partes en el instituto IDENTIGEN adscrito en la Universidad de Antioquía, habiendo pasado mas de 140 días desde entonces hasta la presentación de esta demanda.

Lo anterior, a voces del inc. 2º del artículo 248 del Código Civil, disposición la cual enseña que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causas:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos

contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad". (Subraya judicatura).

Al respecto, conviene anotar que, el art. 5° de la Ley 75 de 1958 dispone que:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

De otra parte, desde el punto de vista procesal, el inc. 2° del art. 90 del Código General del Proceso establece que:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo expuesto, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, por el contrario se ordenará el RECHAZO de la misma, habida cuenta que, desde que el actor tuvo conocimiento de que no es el padre biológico del niño MARCOS DAVID MORALES CARDONA, esto es, desde el 22 de junio del año 2011, fecha en que les fue informado el resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos por parte del laboratorio IDENTIGEN adscrito en la Universidad de Antioquía, a la fecha de la presentación de esta demanda, lo cual acaeció según el acta de reparto el 11 de enero de 2022, han pasado con creces los 140 días a que refiere el art. 248 del Código Civil, para instaurar esta acción.

Consecuentes con lo anterior, ejecutoriada esta providencia, procédase por la secretaría del Despacho con la devolución de los anexos de la demanda a la parte interesada, previa desanotación de su registro en el sistema de gestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE EDISON MORALES GALLEGU en contra de su hijo el niño MARCOS

DAVID MORALES CARDONA, representado legalmente por su madre la señora CINDY KATHERINE CARDONA MONTOYA, por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte interesada, previa desanotacion de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a0986df685312ac00b7458dc0c9f50932dc0e175e67450e4a2a862b461945670**

Documento generado en 31/03/2022 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**